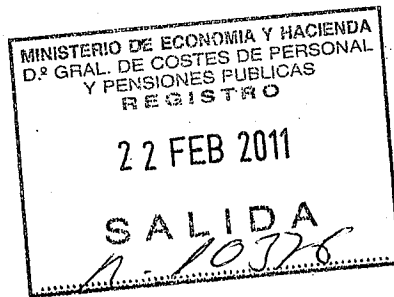




MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA Y PRESUPUESTOS
SECRETARÍA GENERAL
DE PRESUPUESTOS Y GASTOS
DIRECCIÓN GENERAL
DE COSTES DE PERSONAL Y
PENSIONES PÚBLICAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENACIÓN NORMATIVA,
RECURSOS E INFORMACIÓN DE
CLASES PASIVAS

En contestación a la consulta formulada por el Servicio de Personal Docente e Investigador de esa Universidad, sobre la incidencia de la disposición adicional novena de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, cuando el personal que solicita acceder a la jubilación voluntaria pertenece a un Cuerpo docente universitario con plaza asistencial vinculada, esta Subdirección General le significa lo siguiente:

Para centrar la cuestión que se plantea, conviene, en primer lugar, relacionar los antecedentes de hecho y de derecho de la consulta:

Con carácter general, el régimen de Seguridad Social aplicable en cada supuesto no es opcional, dado que el mismo está determinado, mediante norma con rango de ley, según la naturaleza y condiciones de tiempo y lugar de la actividad profesional que se realice y, en el caso de los funcionarios, en razón del Cuerpo de la Administración al que se pertenezca; ello no obstante, en determinados supuestos se ha previsto la posibilidad de mantener el régimen inicial de procedencia o se ha establecido la facultad de optar por uno u otro, cuando una única prestación de servicios hubiera dado lugar a la inclusión obligatoria en más de un régimen de Seguridad Social.

El ámbito personal de cobertura de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos docentes universitarios lo constituye el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado –artículo 2.1, letra a) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril-, si bien, en momentos puntuales, se ha regulado un derecho de opción por continuar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, respecto del personal que venía desempeñando una plaza como personal estatutario de la Seguridad Social.

Este derecho de opción se estableció, como bien consta en su consulta, en dos momentos diferentes; en primer lugar, el artículo 27 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, permitió a los profesionales con plaza vinculada con arreglo a conciertos suscritos antes del 1 de enero de 2000 optar, por una sola vez, entre encuadrarse en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Especial de Funcionarios Civiles del Estado, y determinó la situación de estos profesionales en el caso de no ejercitar la opción en el plazo establecido, y en el caso de que, habiéndolo ejercitado la opción por el Régimen General, se desvincularan con



posterioridad de la plaza de facultativo especialista que originó el derecho de opción.

De nuevo se reguló el derecho de opción en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuyo artículo 40 dispuso que los Catedráticos y Profesores universitarios con plaza vinculada a instituciones sanitarias de la Seguridad Social en virtud de conciertos suscritos con posterioridad al 1 de enero del año 2000 -que, por tanto, no pudieron acogerse a la opción anterior-, podrían optar, por una sola vez, bien por quedar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social bien en el Especial de los Funcionarios Civiles del Estado, siempre que a la entrada en vigor de dichos conciertos estuvieran desempeñando ambas plazas, docente y asistencial.

Con estos antecedentes, la consulta formulada por esa Universidad se centra en la incidencia de la disposición adicional novena de la Ley 39/2010 respecto de aquéllos funcionarios de Cuerpos docentes universitarios con plaza vinculada a instituciones sanitarias de la Seguridad Social que, habiendo ejercitado en un momento dado la opción por el Régimen General, posteriormente se han desvinculado de la plaza de facultativo especialista que originó el derecho de opción.

La disposición adicional novena de la Ley 39/2010 establece lo siguiente:

“Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, en la jubilación o el retiro de carácter voluntario, regulado en el artículo 28.2,b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, el derecho a la correspondiente pensión estará condicionado a que los últimos cinco años de servicios computables estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de cotización a otros regímenes, por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al personal de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambie de régimen de protección social. A efectos de acceder a la jubilación voluntaria regulada en el artículo 28.2,b) del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado a este personal le será de aplicación la normativa vigente a 31 de diciembre de 2010”.



3.

De acuerdo con las normas que se citan, los docentes con plaza vinculada que, como consecuencia de la opción, quedaron incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, y que, posteriormente, se han desvinculado de la plaza que originó el derecho de opción y su inclusión en el citado régimen, quedan obligatoriamente encuadrados en el Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado, con su doble mecanismo de cobertura, Régimen de Clases Pasivas y Muface.

Al citado personal le resulta aplicable la norma general establecida en el párrafo primero de la disposición adicional novena de la Ley 39/2010, ya que el párrafo segundo limita la excepción al personal de la Administración del Estado que cambie de régimen de protección social "como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública", siendo así que, en el supuesto consultado, el cambio de régimen de encuadramiento tiene su origen en el ejercicio de un derecho de opción por parte del interesado.

En consecuencia, a partir de 1 de enero de 2011, para que el citado personal pueda causar derecho a la pensión de jubilación, deberá acreditar que los últimos cinco años están cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas, siempre que para completar los treinta años de servicios que requiere el artículo 28.2,b) del TRLCP hayan de computarse periodos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación de la normativa sobre cómputo recíproco.

Madrid, 21 de febrero de 2011
LA SUBDIRECTORA GENERAL



Isabel Monreal Palomino

**SR. VICERRECTOR DE PROFESORADO
SERVICIO DE PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR DE LA
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA
C/ Pedro Cerbuna, 12
Campus Plaza San Francisco
50009 - ZARAGOZA**

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES
DE PERSONAL Y PENSIONES
PÚBLICAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENACIÓN NORMATIVA
RECURSOS E INFORMACIÓN DE
CLASES PASIVAS